



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando la notificación de la demandada a través del Centro de Servicios, sin perjuicio que no se haya perfeccionado la medida cautelar decretada.

Atendiendo a la falta de claridad sobre lo pedido, por la secretaría se tomó contacto telefónico con la mencionada apoderada, quien reiteró que su intención es que se proceda con la notificación de la demandada, a pesar de que no se ha logrado la materialización del embargo decretado.

Manizales, 27 de febrero de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00805-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo que promueve la Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias – Coopviso en contra de la señora María Helena Aristizábal, se incorpora el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita la notificación de la demandada.

En consecuencia, por considerarlo procedente, como quiera que es esa la voluntad de la parte actora, tal y como fue reiterado al despacho vía telefónica por la togada, se dispondrá el envío de las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se proceda con la notificación de la demandada a la dirección física señalada en el escrito genitor.

Lo anterior, por cuanto a pesar de haberse juramentado la dirección electrónica de la demandada en el escrito inicial, se advierte al revisar las evidencias aportadas frente al mismo, estas no coincide con la señalada en el formulario allegado. En tal sentido, si su deseo es que la notificación se surta de forma electrónica, deberá señalar la dirección de correo electrónico y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, estas son: i) Proceder con la materialización de la medida cautelar decretada, allegando las pruebas de diligenciamiento del oficio de embargo del salario, y ii) notificar a la parte demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito previsto en el



Art. 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2e426b2d208a6af4059b9830b175a2d9f4f55f26993350d0d172d3a98b120**

Documento generado en 28/02/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>